

**AL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE HARO**

PLAZA DE LA PAZ N° 1

C.P.: 26.200 HARO

LA RIOJA

TFNO.: 941 31 01 05

Don **JESÚS LACUESTA IBÁÑEZ**, mayor de edad, con domicilio a efectos de notificaciones en el municipio de Haro (La Rioja) en la Avda. de La Rioja N° 4, 3° - Izda., provisto de D.N.I./N.I.F. número 16.547.197-P, en calidad de Presidente de la "**ASOCIACIÓN GASOLINERA FUERA DEL CENTRO DE HARO**", provista de C.I.F. número G-26558429, ante este Excmo. Ayuntamiento de Haro, comparezco y como mejor proceda, presenta escrito comprensivo de **DENUNCIA** sobre la explotación irregular de la Estación de Servicio (Gasolinera) sita en Haro (La Rioja), en la Avda. de La Rioja N° 4, sobre la base de los siguientes hechos:

**PREVIO.-** La Asociación a la cual represento, se ha personado ante este Ayuntamiento (en repetidas ocasiones) y ante la Secretaria General Técnica de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente del Gobierno de La Rioja, al objeto de recabar información documental relativa a la Gasolinera sita en Haro (La Rioja), en la Avda. de La Rioja N° 4.

Una vez estudiada toda la documentación recabada, tanto local, autonómica, como estatal, relativa a dicha Gasolinera, esta Asociación encargó Informe Pericial a Don JUAN DONAIRE MERINO, Ingeniero Civil e Ingeniero Técnico de

Obras, que el elaboró el Informe interesado de fecha 16 de Abril de 2.019, aportándose al presente escrito como DOC. N° 1.

PRIMERO.- En fecha 24 de Febrero de 1.960 Don JESÚS RUIZ MANZANOS y Don ANICETO GARCÍA GONZÁLEZ solicitaron Licencia para la instalación de una Estación de Servicio (Gasolinera) sita en Haro (La Rioja), en la Avda. de La Rioja N° 4. Dejar constancia de la cantidad de irregularidades que se han producido en la tramitación de la citada licencia y demás autorizaciones necesarias para que dicha Estación de Servicio se pusiera en funcionamiento. Estación de Servicio (Gasolinera) que, incomprensiblemente, sigue en funcionamiento a día de la fecha, a pesar de NO CUMPLIR CON LAS EXIGENCIAS NORMATIVAS para que pueda ser así, tal y como queda reflejado en el Informe adjunto al presente como DOC. N° 1.

SEGUNDO.- En fecha 9 de Mayo de 1.963 se dictó Sentencia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo en el Recurso Contencioso-Administrativo N° 46 de 1.961 instado contra el Excmo. Ayuntamiento de Haro, en la que se declaraba NULO el acuerdo municipal de fecha 24 de Febrero de 1.960 por el que se otorgaba la licencia a Don ANICETO GARCÍA GONZÁLEZ para la instalación de dos depósitos de hidrocarburos, así como igualmente declaraba nulo los acuerdos de fecha 18 de Junio y 20 de Agosto del mismo año por ser todos ellos contrarios a Derecho. Se adjunta copia de dicha Sentencia en el informe antes referido.

No es entendible que dicha Sentencia no se haya

ejecutado nunca, y máxime cuando la misma Administración a la que me dirijo debió de ejecutarla de oficio, considerando la importancia en términos de interés general, de eliminar la Estación de Servicio (Gasolinera) sita en Haro (La Rioja), en la Avda. de La Rioja N° 4, centro del casco urbano.

**TERCERO.-** Son muchos los casos en nuestro país de estaciones de servicio que a pesar de llevar muchos años en el mismo emplazamiento, sorprendentemente, carecen de licencia o no la han regularizado pese al ejercicio público y notorio de su actividad. Y cuando quieren regularizar su situación se encuentran con la circunstancia de que resulta imposible dicha legalización por incumplir la normativa sectorial vigente o el planeamiento urbanístico actual.

El mero transcurso del tiempo no legitima jurídicamente el ejercicio de una actividad económica como la que aquí estamos denunciando. A pesar de que la primera licencia concedida a esta Estación de Servicio (Gasolinera) sita en Haro (La Rioja), en la Avda. de La Rioja N° 4 fue en el mes de Febrero de 1.960, es decir, con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto 2.414/1.961, de 30 de Noviembre, por el que se aprobó Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas (R.A.M.I.N.P.), y por lo tanto la expedición y venta de combustible quedaba sometida, por lo que se refiere a la disciplina ambiental y de salubridad, a la Real Orden de 17 de Noviembre de 1.925, por la que se aprobó el Reglamento de Sanidad Municipal y Sistema de Intervención Administrativa General y el Nomenclátor de los Establecimientos considerados como Incómodos, Insalubres, Nocivos y Peligrosos, ello no podía constituir una situación

consolidada (caso de que cumpliera la citada normativa y contara con todas las autorizaciones requeridas, cuestión que esta Asociación desconoce al no habersele facilitado dicha información por el Excmo. Ayuntamiento al que me dirijo), ya que como preceptúan la Disposición Transitoria Primera del R.A.M.I.N.P, las situaciones preexistentes al R.A.M.I.N.P habían de acomodarse necesariamente a la normativa contenida en éste antes del transcurso de los dos meses siguientes a su entrada en vigor; plazo temporal que más tarde, en 1.963, se amplió hasta el 1 de Julio de ese mismo año.

Dichas exigencias normativas dispuestas principalmente, a partir de la publicación y entrada en vigor del Decreto 2.414/1.961, de 30 de Noviembre, por el que se aprobó Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas (R.A.M.I.N.P.), son, como se recoge en las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de Mayo de 1.976 y de 9 de Abril de 1.991, "imprescriptibles y pueden exigirse en cualquier momento, sin que sea posible invocar derechos adquiridos ni razones de equidad o igualdad".

En estos casos, tal y como sucede en el supuesto que se denuncia, la Estación de Servicio (Gasolinera) desarrolla su actividad en plena y concurrida zona urbana, concretamente en la Avda. de La Rioja N° 4, contando con tres surtidores ubicados en plena acera, a escasos metros de las fachadas de los edificios colindantes, y de sus respectivos portales, con el consiguiente almacenamiento de combustible debajo de ellos, y próxima a un centro escolar. En estos casos resulta plena e inexcusablemente aplicable, desde la estricta óptica ambiental y de la salubridad pública que subyace en el

R.A.M.I.N.P., las exigencias dispuestas en el mismo, y más concretamente en sus Artículos 21 y 26, citados textualmente en el Informe aportado como DOC. N° 1.

Frente a esta realidad, a juicio de esta parte, el Excmo. Ayuntamiento de Haro al que nos dirigimos, no solo se encuentra habilitado para reaccionar, sino que está obligado a ello en la forma debida. Y la forma de reacción, en este caso de imposible legalización de la actividad realizada, no es otra que el cese de la actividad, tal y como resulta de la aplicación de las prescripciones del R.A.M.I.N.P., y según ha interpretado las mismas el Tribunal Supremo, como se manifiesta claramente en la Sentencia de fecha 22 de Mayo de 1.990, cuando dice textualmente: *"... al no haberse obtenido la correspondiente licencia resulta pertinente el derribo de la Estación de Servicio..."*.

**CUARTO.-** En el supuesto aquí planteado, la legalización de la Estación de Servicio (Gasolinera) sita en la Avda. de La Rioja N° 4 de la localidad de Haro (La Rioja), es a todas luces imposible, tal y como se especifica en el Informe emitido por Don JUAN DONAIRE MERINO, debido a que además de no adecuarse a la legalidad vigente, la actividad desplegada de Estación de Servicio (Gasolinera) se constituye de forma incuestionable como una de las actividades reguladas como clasificadas. El propio R.A.M.I.N.P. en su artículo 3 se refiere expresamente a las actividades peligrosas como aquéllas *"que tengan por objeto fabricar, manipular, expender o almacenar productos susceptibles de originar riesgos graves por explosiones, combustibles, radiaciones y otros de análoga importancia para las personas o bienes"*.

Pero además de peligrosa, una Estación de Servicio (Gasolinera) como la que nos ocupa, representa igualmente una actividad molesta por los ruidos y los olores que se desprenden del almacenamiento y la manipulación de carburantes líquidos. Así el mismo Artículo 3 del R.A.M.I.N.P. citado, se refiere a *"las actividades que constituyan una incomodidad por los ruidos o vibraciones que produzcan o por los humos, gases, olores, nieblas, polvos en suspensión o sustancias que se eliminen."*

La consideración de una Estación de Servicio como una actividad molesta, peligrosa, desencadena de forma consecuente en la necesidad de disponer de la preceptiva licencia municipal de actividades clasificadas como mecanismo preventivo de control dentro del régimen legal municipal de intervención administrativa sobre el ejercicio de actividades molestas y peligrosas. Licencia que esta parte desconoce si la citada estación de servicio dispone o no, y si dispone de ella, si está adecuada y adaptada a la actual regulación.

Abundando en la falta de acreditación, sirva como ejemplo el escrito de fecha 6 de Noviembre de 2.018 emitido por Secretaría General Técnica de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente del Gobierno de La Rioja, que se adjunta como **DOC. N° 2**, en el que a petición de esta parte se informa que:

"...dicho centro gestor no dispone de ninguna información sobre la renovación o adecuación de la licencia, a la par que considera que pudiera proporcionar dicha

información al Ayuntamiento de Haro, por ser el competente para la tramitación. No obstante se informa de que por el momento dicho Ayuntamiento no ha solicitado el preceptivo informe a la Dirección General de Calidad Ambiental y Agua.

Con respecto a la realización de inspecciones a la gasolinera, la Dirección General de Calidad Ambiental y Agua confirma que por su parte no se han realizado, aunque cabría la posibilidad de que la Dirección General de Innovación, Trabajo, Industria y Comercio, por la naturaleza de las competencias que desempeña podría haber realizado algún control.”.

Abundando en lo anteriormente expuesto, y en la falta de claridad del Excmo. Ayuntamiento de Haro, se aporta como **DOC. N° 2-A**, comunicación de fecha 17 de Junio de 2.019 firmada por Don FRANCISCO FERNÁNDEZ MARUGAN (Defensor del Pueblo e.f.) en cuyo contenido, se afirma:

“1. El 13 de marzo de 2019 esta institución formuló a la Entidad local la siguiente resolución: “Ejercer las competencias que en materia de medio ambiente urbano, salubridad y seguridad en lugares públicos, ..., y girar visita de inspección a la gasolinera objeto de la queja a fin de comprobar que la actividad se está ejerciendo de acuerdo con las licencias otorgadas en su día por ese mismo Ayuntamiento y conforme a la normativa aplicable.

2. ... de la respuesta aportada (por el Ayuntamiento) no se deducen elementos que desvirtúen los términos de la queja ni que alteren el fundamento de la SUGERENCIA

formulada.

... el Ayuntamiento debe, inevitablemente, comprobar la veracidad de los hechos denunciados y debe asegurar que el titular de la actividad adopte las medidas precisas para que aquella se desarrolle de manera inocua y segura.

3. Pese a la claridad con la que se expresa el legislador, no parece que el Ayuntamiento tenga intención alguna de actuar conforme a lo sugerido."

También se aporta como **DOC. N° 2-B**, la comunicación de fecha 13 de Mayo de 2.019 firmada por Don FRANCISCO FERNÁNDEZ MARUGAN (Defensor del Pueblo e.f.), referida en la comunicación del mismo emisor de fecha 17 de Junio de 2.019.

**QUINTO.-** La instalación y explotación de una Estación de Servicio se debe encontrar sujeta a un régimen de intervención administrativa que garantice tanto la seguridad industrial como la salubridad pública y la protección ambiental. Es una tarea atribuida a la Administración y que ésta debe cumplir a través de controles preventivos diferenciados e independientes, pero necesarios todos. El Artículo 1 del R.A.M.I.N.P. dispone cuando define su ámbito de aplicación: "... tiene por objeto evitar que las instalaciones, establecimientos, actividades, industrias o almacenes, sean oficiales o particulares, públicos o privados, a todos los cuales se aplica indistintamente en el mismo la nominación de actividades, produzca incomodidades, alteren las condiciones normales de salubridad e higiene del medio ambiente ocasionando daños a la riqueza pública o



*privada o impliquen riesgos graves para personas o bienes.”.*

Queda pues perfectamente demostrado que la salud, la seguridad y, por supuesto, el medio ambiente, son los objetivos a salvaguardar por la Administración cuando de instalar y explotar una instalación molesta, insalubre, nociva o peligrosa se trata. En el supuesto que nos ocupa, a juicio de esta parte, dicha función pública no se ha cumplido ni se viene cumpliendo. La Estación de Servicio (Gasolinera) se encuentra situada, como se ha mencionado anteriormente, en plena acera a escasos metros de las fachadas de los edificios y de sus portales, los surtidores no se encuentran protegidos por marquesina alguna ni ningún otro medio que los proteja de la caída de objetos, cigarros o cualquier otro material inflamable, en dicha Avda. de La Rioja se desarrollan en fechas puntuales desfiles de carrozas y eventos varios, con el consiguiente peligro debido a la aglomeración de personas.

Además, los surtidores muestran signos evidentes de fuga en los mismos, y son numerosos y constantes los derrames de combustible en la acera y calzada, así como las consiguientes emanaciones de gases. También se ha observado una total falta de medidas de seguridad cuando los camiones se disponen a la carga de los depósitos de los surtidores.

Es tal la irregularidad consentida por el Excmo. Ayuntamiento de Haro, que en los bajos de la Avda. de La Rioja N° 4 permite que se aparque un vehículo cisterna (Camión Marca Renault, Matrícula 0657 GZH) destinado al transporte de combustible para la empresa explotadora de la Estación de Servicio.

Por último, pero no por ello menos importante, destacar el peligro que supone la existencia de dicha Estación de Servicio (Gasolinera) para el Colegio San Felices de Bilibio, situado a menos de 10 metros de la misma, además de dos parques públicos cercanos, academias, comercios, ..., etc.

En acreditación de lo expuesto se aporta, además del informe aportado como DOC. N° 1, escrito emitido por el A.M.P.A. del Colegio San Felices de Bilibio de Haro, como **DOC. N° 3**, y un C.D. donde se adjuntan fotos y videos descriptivos de lo anteriormente expuesto (**DOC. N° 4**).

Por lo expuesto, y de conformidad con las previsiones del Artículo 58 de la Ley 39/2.015, de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas,

### **SOLICITA**

Que a través del presente escrito, tenga por comparecida a la "**ASOCIACIÓN GASOLINERA FUERA DEL CENTRO DE HARO**" y en su virtud, a la vista de la documentación aportada y especialmente del Informe aportado por esta parte como DOC. N° 1, presentada DENUNCIA por los hechos expuestos en el contenido del presente, procediéndose a iniciar el expediente correspondiente en cuyo fin se adopten las medidas preceptivas conforme a la legislación aplicable con inclusión del cierre y desmantelamiento de la Estación de Servicio (Gasolinera) sita en Haro (La Rioja), en la Avda. de La Rioja

Nº 4, debiéndose tener a esta Asociación denunciante como interesada en el mismo, y en consecuencia se le notifiquen cuantas actuaciones produzcan y resoluciones se dicten.

Por ser de Justicia que se pide en Haro, a 17 de Junio de 2.019.